



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337 044 2019 00012 00  
**DEMANDANTE:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE  
HACIENDA – FONDO PENSIONAL TERRITORIAL  
BOYACÁ  
**DEMANDADO:** FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES  
NACIONALES DE COLOMBIA

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el asunto se observa que en audiencia inicial del 13 de abril de 2021 se requirió a la demandada para que, entre otras cosas allegara i) Resolución de reconocimiento pensional del señor Luis Antonio Suarez Lizarazo y, ii) certificación de los pagos realizados por las mesadas pensionales del periodo comprendido entre el 1º de noviembre de 2009, hasta el 30 de octubre de 2011 y la fecha en la cual se efectuaron (fl.180).

Al respecto, se observó que, en dos oportunidades se ha requerido a la demandada con el fin de que allegue lo solicitado, a pesar que, la apoderada judicial dio respuesta al requerimiento el 9 de agosto de 2021, allegando lo relativo al acto de reconocimiento pensional (fls.197 al 222), no atendió lo relacionado con las certificaciones de pago de las mesadas pensionales. No obstante, informó que mediante escrito de petición bajo el radicado No. 2021-134-009048-1, solicitó ante la UGPP lo correspondiente a las certificaciones de pago.

Mediante providencia del 15 de octubre de 2021, se requirió al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de dicha providencia, allegara con destino a este Despacho judicial la respuesta emitida al derecho de petición antes mencionado.

En virtud de lo anterior, mediante correo electrónico de 21 de octubre de 2021 bajo el radicado No. 2021111002895371, la UGPP dio respuesta al requerimiento donde manifiesta aportar el histórico de pagos de las mesadas pensionales desde el mes de enero de 2003 hasta febrero de 2014, sin embargo, al revisar el histórico de pagos requeridos, se observa que están relacionados los periodos comprendidos desde noviembre de 2009 hasta noviembre de 2010, faltando diciembre de 2010 a octubre de 2011, razón por la cual, se requerirá al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para que complete la respuesta al requerimiento efectuado bajo el radicado No. 2021111002895371 y allegue la certificación de los pagos realizados de las mesadas pensionales de los periodos faltantes, es decir, los comprendidos entre diciembre de 2010 a octubre de 2011, para continuar con el curso del proceso.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y/o a quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de la presente providencia y con destino a este Despacho judicial, complete la respuesta al requerimiento efectuado bajo el radicado No. 2021111002895371 y allegue la certificación de los pagos realizados de las mesadas pensionales de los periodos faltantes, es decir, los comprendidos entre diciembre de 2010 a octubre de 2011.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>08 DE NOVIEMBRE DE 2021</b> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4e8f653937f60ced632b4b0f9ad84773a92b0df5bdb9ae543b56d8620607edd**

Documento generado en 04/11/2021 06:51:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337 044 2019 00305 00  
**DEMANDANTE:** MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.  
**DEMANDADO:** U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 25 de febrero de 2020 se admitió la demanda (fls. 59 a 60).

Mediante escrito allegado el 10 de marzo de 2021, encontrándose dentro del término legal, la parte demandada por intermedio de su apoderado allegó escrito de contestación de la demanda propuso excepciones, no obstante, no allegó el expediente administrativo de cada uno de los actos objeto de discusión de manera completa (fls. 102 al 108), razón por la cual, mediante auto del 8 de octubre de 2021, previo a tenerse por contestada la demanda, se le requirió para que allegara el mencionado expediente administrativo, requerimiento al cual dio respuesta mediante correo electrónico el 8 de octubre de 2021 (fls. 131 y 132).

En virtud de lo anterior, se tendrá por contestada la demanda por parte del apoderado judicial de la U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

El 09 de marzo de 2021, mediante memorial el apoderado judicial de la UGPP solicitó aplicación de la sentencia anticipada (fl. 102).

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación

a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

**6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver.** El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)”

**“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:**

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

## **I. Saneamiento del proceso**

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

## **II. Decisión de excepciones previas**

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Como quiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

En ese orden, una vez revisada la contestación a la demanda visible a folios 105 al 108 del expediente, que radicó el apoderado de la UGPP, el 9 de marzo de 2021, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se advierte que la entidad demandada no propuso excepciones previas, así como tampoco se evidencia alguna que deba ser estudiada de oficio por el Despacho.

## **III. Decreto de pruebas**

**Aportadas por la parte demandante:** Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con el escrito de la demanda, folios 7 al 41 del expediente.

**Aportadas por la parte demandada:** El expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen a los actos administrativos que son objeto de nulidad en el proceso, (fl. 132 - cd).

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

## **IV. Fijación del litigio**

La situación fáctica que originó la demanda se describe en 14 hechos, de los cuales se destacan los siguientes:

- **Los hechos 1 al 2**, relata que al señor Tito Simeón Forero Buitrago mediante la Resolución RDP048009 de 20 de diciembre de 2016, se le reliquidó una pensión de vejez en cumplimiento a un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

\*En cuanto a los anteriores hechos, argumentó la demandada que son ciertos, tal y como consta en los documentos contenido en el expediente administrativo.

- **Los hechos 3 al 5**, mencionan que el 27 de mayo de 2019, pese a no autorizar a la entidad demandada a realizar notificaciones de sus actos administrativos de manera electrónica, la UGPP envió un correo electrónico con el asunto "*Certificado: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA\RDP024213 DE 08\06\2019*", no obstante, señala, que en dicho correo no adjuntaron el citado acto administrativo, razón por la cual, el 29 de mayo de 2019, solicitó allegar el mencionado acto administrativo con el fin de que se surta en debida forma la notificación.

Indica, que el 13 de junio de 2019, recibieron el correo electrónico con las Resoluciones Nos. RDP048009 de 20 de diciembre de 2016 y RDP 024213 del 08 de junio de 2019.

\*En cuanto a los anteriores hechos, argumentó la demandada que no le constan, como quiera que no se encuentran dentro del proceso ni en el expediente administrativo.

- **Los hechos 6 al 9**, señalan que el 20 de junio de 2019, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. RDP 024213 de 08 de junio de 2019.

Expresa, que mediante acto ADP 004828 de 18 de julio de 2019, notificado el 23 de julio de 2019 y 31 de julio de 2019, se rechazó el recurso de reposición y en subsidio de apelación por extemporaneidad, contra dicho acto, manifiesta que el 25 de julio de 2019, presentó recurso de queja, el cual, fue resuelto mediante la Resolución RDP 028040 de 17 de septiembre de 2019 y en su artículo tercero, confirmó en

todas y cada una de sus partes la Resolución No. RDP 024213 de 8 de junio de 2019.

\*En cuanto a los anteriores hechos, argumentó la demandada que son cierto, tal y como consta en el expediente administrativo.

- **Los hechos 10 al 14**, argumentan que en los recursos presentados solicitó a la demandada precisar en detalle los factores por los cuales se dejó de aportar, así como los periodos de servicios no reportados y las sumas correspondientes a cada ítem con el fin de poder efectuar la revisión de los valores cobrados, así como cada uno de los documentos mediante los cuales se soportó para el cobro.

Por último, indica que la UGPP al resolver los recursos interpuestos desconoce el debido proceso al omitir explicar de manera concreta y clara los factores que condujeron a la liquidación efectuada. Del mismo modo, vulnera el derecho a la defensa como quiera que impide controvertir la decisión de la administración al imponer el pago de una suma de dinero.

\*En cuanto a los anteriores hechos, argumentó la demandada que no le constan, son apreciaciones subjetivas por parte de la demandante, en consecuencia, se atiende a lo que pruebe dentro del proceso.

Conforme los hechos y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos:

- **Resolución No. RDP 048009 de 20 de diciembre de 2016 (artículo 10º)**, por medio de la cual se ordenó efectuar los trámites para el cobro de los aportes patronales del señor Tito Simeón Forero Buitrago.

- **Resoluciones No. 0242213 de 8 de junio de 2017**, por medio de la cual modifica la Resolución No. RDP 048009 de 29 de diciembre de 2016.

- **Resolución No. RDP 028040 de 17 de septiembre de 2019**, por el cual se resuelve el recurso de queja.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme a los cargos de nulidad formulados en la demanda, si los actos administrativos demandados incurrir en nulidad por vulneración al debido proceso, por irregularidades, falsa motivación y desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que lo profirió.

Una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda por parte del apoderado judicial de la U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

**SEGUNDO: ENTENDER** por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: TENER** como pruebas los documentos que obran visibles a folios 7 al 41 del expediente, aportados con el escrito de la demanda; asimismo, el expediente administrativo que allegó la entidad demandada visible en folios 132 del expediente.

**CUARTO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial y, de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO:** Reconocer personería para al Dr. Hernán Felipe Jiménez Salgado, identificado con la C.C. No. 79.899.841 y Tarjeta Profesional No. 211.401 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial visible a folio 100 del expediente digital en calidad de apoderada de la U.A.E. de Gestión

Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>08 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c299ad83cc23a19b9c073b7c67d68b652af50e96bf1436ebed8c730b20e2a88c**

Documento generado en 04/11/2021 07:34:16 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE: 110013337 044 2018 00093 - 00**  
**DEMANDANTE: ALMACENES CORONA S.A.S.**  
**DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES – DIAN.**

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, se encuentra que en memorial radicado el día 27 de octubre de 2021 (fls.392 a 395), la apoderada judicial de la demandante presentó solicitud de copias auténticas con constancia de ejecutoria del fallo proferido el 29 de octubre de 2020, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta Subsección A, en segunda instancia. No obstante, se observa que no se aportó el pago del arancel judicial previsto en el Acuerdo PCSJA21-11830 de 17 de agosto de 2021.

En este sentido, se hace necesario que la apoderada judicial de la demandante acredite el pago del arancel judicial con las tarifas reguladas en el referido acuerdo, el cual deberá consignarse en el Banco Agrario con el código de convenio No. 14795 – número de cuenta corriente 3-0820-000755-4.

Por lo anterior, se otorgará cita presencial a la apoderada judicial y/o a la persona que delegue, con el fin de que traigan las copias de la sentencia y se surta el trámite autenticación en el mismo llamado, previa acreditación del pago del arancel judicial.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

Fijar cita presencial a la parte demandante para la recepción de las copias de la sentencia de 29 de octubre de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta Subsección A, en segunda instancia, y para el

trámite de autenticación, para el día viernes 12 de noviembre de 2021, a las diez (10) de la mañana, a la cual deberá acudir con su respectivo documento de identificación y el que acredite la calidad de parte en la que actúa en el asunto.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA VIRGINIA ÁLZATE PÉREZ**

**Juez**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>08 DE NOVIEMBRE DE 2021</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f180a66ea85f24f0fb4a2619732aa606dda47bd0deace1964f89575891f1fc3e**

Documento generado en 04/11/2021 06:32:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337 044 2021 00242 - 00  
**DEMANDANTE:** ASEO DEL NORTE S.A.S. E.S.P.  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede se observa que, el 19 de octubre de 2021, la parte actora radicó memorial ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, mediante el cual solicita el retiro de la demanda (Anexo No. 07 del expediente digital).

Para resolver se,

**CONSIDERA**

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, dispone:

***“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.*** (Resalta el Despacho)

Teniendo en consideración lo dispuesto en la norma transcrita y que en el presente caso no se ha notificado a la parte demandada ni al Ministerio Público, resulta procedente acceder al retiro de la demanda presentado por el apoderado judicial del demandante.

En consecuencia el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la demanda junto con sus anexos presentada por la Sociedad Aseo del Norte S.A.S. E.S.P., a través de su apoderado judicial.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente digital.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>08 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>
---

**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce9c508903e4f462a40221e2f2f383bc55a69396f2cedfb66fde2a05727632c**

Documento generado en 04/11/2021 08:18:35 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044 2021 00235-00  
**DEMANDANTE:** TORONTO DE COLOMBIA LIMITADA  
**DEMANDADO:** U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito que antecede se observa que el 19 de octubre del año en curso la parte demandante allegó los soportes que acreditan el envío de la demanda y los anexos a la demandada, al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJE (carpeta anexa 7 del expediente digital), así las cosas, procede esta operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

La Sociedad Toronto de Colombia Limitada, identificada con el Nit. 830.080.092-0, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. RDO-2020-00060 de 14 de enero de 2020**, “Por medio de la cual se profiere resolución sancionatoria por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido para ello”.
- **Resolución No. RDC-2021-01246 de 30 de abril de 2021**, “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2020-00060 del 14 de enero de 2020, a través de la cual se profirió sanción a TORONTO DE COLOMBIA LIMITADA. con NIT. 830.080.092, por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido para ello”.

Mediante correo electrónico la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la demandada, al Agente del Ministerio Público, a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta por la Sociedad Toronto de Colombia Limitada, identificada con el Nit. 830.080.092-0 contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP o a

quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**TERCERO: ADVERTIR** al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretenda formular, deben ser allegadas en escrito separado.

**CUARTO: COMUNICAR** la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a [czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co)

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado de la parte actora al Dr. Andrés Heriberto Torres Aragón, identificado con C.C. No. 73.205.246 y con T.P. No. 155.713 del C. S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en anexo 03 del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**OCTAVO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**Juez**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>08 DE NOVIEMBRE DE 2021</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>
---

**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9550337148a68c4c20716022e625cf7aad70df1788420412b2779313a20c475b**  
Documento generado en 05/11/2021 10:11:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337 044 2021 00244 - 00  
**DEMANDANTE:** SINERGY & LOWELLS S.A.S.  
**DEMANDADO:** U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito que antecede se observa que el 27 de octubre del año en curso la parte demandante allegó los soportes que acreditan el envío de la demanda y los anexos a la entidad demandada, al agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Anexo No. 07 del expediente digital), así las cosas, procede esta operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

La Sociedad Sinergy & Lowells S.A.S., identificada con el Nit. No. 830.078.090-1 y quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. RDO-2019-04280 de 17 de diciembre de 2019**, “Por medio de la cual se profiere liquidación oficial por mora en el pago de los aportes, inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Protección Social y se sanciona por inexactitud”.

- **Resolución No. RDC-2021-01634 de 30 de julio de 2021**, “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2019-04280 de 17 de diciembre de 2019”.

Mediante correo electrónico la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta por la Sociedad Sinergy & Lowells S.A.S., identificada con el Nit. No. 830.078.090-1 contra la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al Representante Legal de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**TERCERO: ADVERTIR** al Representante Legal de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretenda formular, deben ser allegadas en escrito separado.

**CUARTO: COMUNICAR** la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a [czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co)

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería para actuar apoderado de la sociedad demandante al Dr. Carlos Mario Salgado Morales, identificado con C.C. No. 1.015.401.323 y con T.P. No. 219.447 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en anexo 03, documento 3, folios 47 a 48 del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**OCTAVO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN CUARTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>08 DE NOVIEMBRE DE 2021</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>
--

**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd6d02d7ccabe3c5d60a9fed07aa334ef566e0377052b167f141f76c91de356**  
Documento generado en 04/11/2021 08:30:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337 044 2021 00248 00  
**DEMANDANTE:** CRISTIAN ALEXIS DUCUARA CASTAÑO  
**DEMANDADO:** U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES – DIAN.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito que antecede se observa que el 26 de octubre del año en curso la parte demandante allegó los soportes que acreditan el envío de la demanda y los anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Anexo No. 012 del expediente digital), así las cosas, procede esta operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

El señor Cristian Alexis Ducuara Castaño, identificado con la C.C. No. 93.393.126, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución Sanción por no Declarar No. 900011 de 10 de abril de 2019,** “Mediante la cual se impuso una sanción por no presentar la declaración de auto retención en la fuente CREE correspondiente al periodo diez (10) del año gravable 2014 a la sociedad TRAYECTORIA OIL & GAS SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$253.468.000)”.

- **Resolución No. 2400 de 8 de abril de 2020**, “Por la cual se decide el recurso de reconsideración y resuelve confirmar la Resolución Sanción por no Declarar 900011 de 10 de abril de 2019”.

Mediante correo electrónico la parte actora acreditó él envió de la demanda y anexos a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta por el señor Cristian Alexis Ducuara Castaño, identificado con la C.C. No. 93.393.126 contra la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al Representante Legal de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**TERCERO: ADVERTIR** al Representante Legal de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretenda formular, deben ser allegadas en escrito separado.

**CUARTO: COMUNICAR** la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a [czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co)

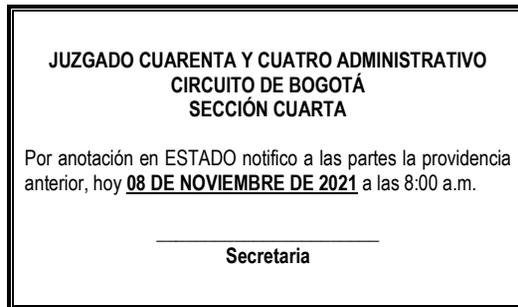
**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. Samuel Valero Huertas, identificado con C.C. No. 19.462.286 y con T.P. No. 115.210 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en anexo 03 folios 10 a 11 del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**OCTAVO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**Juez**



**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9121a576521a8f1ef6bfe24c557916317c857281f0213e9b5a65448ba889c13f**  
Documento generado en 04/11/2021 08:44:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337 044 2021 00251 - 00  
**DEMANDANTE:** CREAR MAS VIDA S.A.S.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SOACHA - SECRETARÍA DE HACIENDA DE SOACHA.

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito que antecede se observa que el 02 de noviembre del año en curso la parte demandante allegó los soportes que acreditan el envío de la demanda y los anexos al agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Anexo No. 07 del expediente digital), así las cosas, procede esta operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

La Sociedad Crear Mas Vida S.A.S., identificada con el Nit. No. 830.070.768-8 y quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Municipio de Soacha - Secretaría de Hacienda de Soacha, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Liquidación Oficial de Aforo No. LOA 2020-00005 de 27 de noviembre de 2020**, “Mediante la cual propone la presentación de la declaración del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Soacha por la vigencia 2014”.
- **Resolución No. 0170 de 30 de marzo de 2021**, “Por la cual se decide un recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial de Aforo No. LOA 2020-00005 de 27 de noviembre de 2020”.

Mediante correo electrónico la parte actora acreditó él envió de la demanda y anexos a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta por la Sociedad Crear Mas Vida S.A.S., identificada con el Nit. No. 830.070.768-8 contra del Municipio de Soacha - Secretaría de Hacienda de Soacha.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al Representante Legal del Municipio de Soacha - Secretaría de Hacienda de Soacha o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**TERCERO: ADVERTIR** al Representante Legal del Municipio de Soacha - Secretaría de Hacienda de Soacha o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretenda formular, deben ser allegadas en escrito separado.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a [czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co)

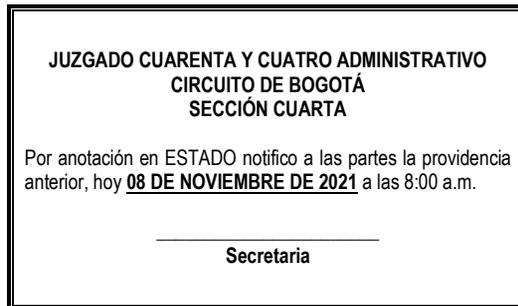
**QUINTO:** Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar a la Dra. Ana María Franco Parra, identificada con C.C. No. 1.032.407.895 y con T.P. No. 203.738 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en anexo 03 folio 28 del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**SEPTIMO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
Juez



**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Funcionario 044  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **476f062b2e48e972e1af2ec5558f103e9d4e7284e764d702cb8ba36cd81b2f22**  
Documento generado en 04/11/2021 09:04:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337 044 2020 00276 - 00  
**DEMANDANTE:** LUIS GONZAGA CORREA AGUIRRE  
**DEMANDADO:** U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES – DIAN.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el expediente, se observa que por auto de 22 de enero de 2021, se admitió la demanda (Anexo No. 7 del expediente digital), la cual fue notificada a la demandada el 09 de marzo de 2021 (Anexo No. 11 del expediente digital).

El 30 de abril de 2021, dentro del término legal establecido para ello la apoderada judicial de la demandada allegó contestación a la demanda y los antecedentes administrativos (Anexo No. 012 del expediente digital).

De otro lado, por memorial radicado el 05 de mayo de 2021 a través del correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos y, encontrándose dentro de la oportunidad legal correspondiente, la apoderada judicial de la accionante presentó escrito de reforma a la demanda en un solo escrito adicionando un hecho y aportando su respectiva prueba (Anexo No. 13 del expediente digital)

Por ello, se procede a estudiar la solicitud de reforma a la demanda según la Ley 1437 de 2011 en el artículo 173 del CPACA que señala:

*“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”*

En ese orden de ideas, se tiene que la parte demandante encontrándose dentro de la oportunidad procesal referida presentó reforma de la demanda conforme a la normatividad en cita, siendo procedente acceder a esta, por tanto, atendiendo que la demanda que origina la presente controversia ya fue debidamente notificada, se ordenará la notificación de su reforma, tal y como lo establece el numeral 1º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, precisando a la parte demandada que el pronunciamiento será única y exclusivamente frente a los aspectos objeto de adición.

Teniendo en cuenta que, la apoderada judicial de la demandante acreditó haber remitido el correspondiente traslado de la reforma de la demanda a la parte demandada, se requerirá para que efectúe el mismo a la agente del Ministerio Público adscrito este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo anterior, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda, por parte de la apoderada judicial de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

**SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar en la presente litis a la Dra. Diana Patricia Olmos Montenegro, identificada con la C.C. No. 52.184.134 y T.P. No. 123.430 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial visible en el anexo No. 012 del expediente digital en calidad de apoderada de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**TERCERO: ADMITIR LA REFORMA** de la demanda presentada por la parte demandante, en contra de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

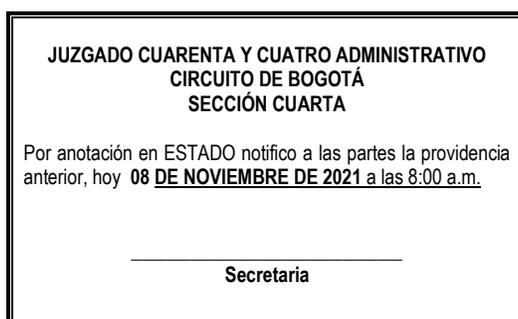
**CUARTO:** Para efectos de correr el respectivo traslado la apoderada judicial de la demandante deberá acreditar el envío de la reforma al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Despacho a la dirección electrónica: [czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co) y, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado de la reforma de la demanda a la totalidad de sujetos procesales, por el término de 15 días conforme lo dispuesto en numeral 1º del artículo 173 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
Juez



**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78db4bc3eb0e6d8df6700e065412824bc0c02b69296648e6984dc317fcb26dd3**

Documento generado en 04/11/2021 09:27:52 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN CUARTA

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337 044 2021 00279 - 00  
**DEMANDANTE:** ELVER DE JESÚS MOLINA DE ARCOS.  
**DEMANDADO:** U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El señor Elver de Jesús Molina de Arcos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.716.340, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP., con el objeto de que se declare la nulidad de:

- **Resolución No. RDO-2021-00383 de 18 de marzo de 2021**, “Por medio de la cual se profiere liquidación oficial por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral – SSSI y se sanciona por inexactitud”.
- **Resolución No. RDC-2021-01692 de 20 de agosto de 2021**, “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2021-00383 de 18 de marzo de 2021”.

Por otra parte, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales, recursos y peticiones relacionadas con el proceso judicial, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta por el señor Elver de Jesús Molina de Arcos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.716.340, contra la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al Representante Legal de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**TERCERO: ADVERTIR** al Representante Legal de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP o a quien haga sus veces, que en caso de presentar excepciones previas las mismas deben ser allegadas en escrito separado conforme lo señala el artículo 101 del CGP.

**CUARTO: COMUNICAR** la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA., al correo electrónico: [czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co).

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. Milton González Ramírez, identificado con la C.C. No. 79.934.115 y con T.P. No. 171.844 del C.S de la J, de conformidad y para los efectos del poder especial visible en anexo 03 del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**OCTAVO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>08 DE NOVIEMBRE DE 2021</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Funcionario 044  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08178f439ad78b9bcdca70f9c969a0e5d70fce6a36cefddbdd035007af9a9a62**  
Documento generado en 05/11/2021 12:57:22 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00275 00**  
**DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN VALENZUELA DE LA CUESTA.**  
**DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el asunto se observa que por auto de 7 de octubre de 2021, proferido por la Sección Cuarta Subsección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, declaró la falta de competencia para conocer del presente proceso en razón a la cuantía y ordenó remitirlo a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para su respectivo reparto, el cual, una vez efectuado, le correspondió a este Despacho (Anexo No. 7 del expediente digital).

En tal sentido, previo al estudio de la admisión de la demanda, se requerirá al apoderado judicial del demandante para que acredite el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada, a la ANDJE y al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en los términos señalados en el resuelve de esta providencia.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la demandante para que por intermedio de su apoderado judicial en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello por la UGPP, al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: [czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co) y, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJE, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>08 DE NOVIEMBRE DE 2021</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f272fd31edc946f4c79b87d861615c98696784c167d8e74c0da38e0ff271080**

Documento generado en 05/11/2021 01:05:36 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337 044 2021 00261 - 00  
**DEMANDANTE:** HUGO FERNANDO DAZA ORTÍZ.  
**DEMANDADO:** U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el asunto se observa que el apoderado judicial del demandante no acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada, al agente del Ministerio Público ni a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE.

Por ello, de manera previa a proveer sobre la admisión se requerirá al actor para que acredite el traslado a la totalidad de sujetos procesales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en los términos señalados en el resuelve de esta providencia.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que por intermedio de su apoderado judicial en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello por la demandada,

el Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: [czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co), y al buzón de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>08 DE NOVIEMBRE DE 2021</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **418b938a5ceb4bc9f2893382b6319fc073b9066779afa9408ccc9945c137cb3d**

Documento generado en 05/11/2021 01:09:53 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337 044 2021 00262 - 00  
**DEMANDANTE:** MARÍA EUGENIA NAVARRO DE GARCÍA.  
**DEMANDADO:** U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el asunto se observa que el apoderado judicial del demandante no acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada, al agente del Ministerio Público ni a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE.

Por ello, de manera previa a proveer sobre la admisión se requerirá al actor para que acredite el traslado a la totalidad de sujetos procesales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en los términos señalados en el resuelve de esta providencia.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que por intermedio de su apoderado judicial en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello por la demandada,

el Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: [czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co), y al buzón de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>08 DE NOVIEMBRE DE 2021</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc32644dbd9ffc741c73cf2948b01ee4c6dec00959c5063e691c08d6bb6a8f**

Documento generado en 05/11/2021 01:13:42 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337 044 2021 00273 - 00  
**DEMANDANTE:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.  
**DEMANDADO:** FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA  
REPÚBLICA – FONPRECON.

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el asunto se observa que el apoderado judicial del demandante no acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos al agente del Ministerio Público ni a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE.

Por ello, de manera previa a proveer sobre la admisión se requerirá al actor para que acredite el traslado a la totalidad de sujetos procesales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en los términos señalados en el resuelve de esta providencia.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que por intermedio de su apoderado judicial en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello por el Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico:

[czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co), y al buzón de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>08 DE NOVIEMBRE DE 2021</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8740ee19cdd8301bee1572538e85dd45d92fe649889d7f0e9b2ad44f9e621cad**

Documento generado en 05/11/2021 01:21:06 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337 044 2021 00277 00  
**DEMANDANTE:** CARLOS ALBERTO PORTILLA CAICEDO.  
**DEMANDADO:** U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el asunto se observa que el apoderado judicial del demandante no acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada, al agente del Ministerio Público ni a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE.

Por ello, de manera previa a proveer sobre la admisión se requerirá al actor para que acredite el traslado a la totalidad de sujetos procesales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en los términos señalados en el resuelve de esta providencia.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que por intermedio de su apoderado judicial en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello por la demandada,

el Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: [czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co), y al buzón de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>08 DE NOVIEMBRE DE 2021</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5d3e2dac6ef89a452117cae01f0c1fd0f0aeb8ea0202e364ab7a5327e4816f**

Documento generado en 05/11/2021 01:25:03 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337 044 2021 00235 - 00  
**DEMANDANTE:** TORONTO DE COLOMBIA LIMITADA  
**DEMANDADO:** U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, advierte el Despacho que en el cuaderno 02 folio 01 del expediente digital, obra solicitud de suspensión provisional de los actos demandados presentada por el apoderado judicial del demandante.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A se dispondrá a correr traslado de la solicitud de medida cautelar, con el fin de que la demandada se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la que surta la notificación personal.

En consecuencia el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado a la entidad demandada por el término de cinco (5) días de la solicitud de la suspensión provisional obrante en el anexo 01 del cuaderno separado, de conformidad con lo normado en el artículo 233 del CPACA.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para resolver la solicitud de medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f03e849d62d48ce725eaec541c84c8afdc1039ac0e889c1388fdb75eb5533140**

Documento generado en 05/11/2021 10:15:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337 044 2021 00244 - 00  
**DEMANDANTE:** SINERGY & LOWELLS S.A.S.  
**DEMANDADO:** U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, advierte el Despacho que en el cuaderno 02 folio 01 del expediente digital, obra solicitud de suspensión provisional de los actos demandados presentada por el apoderado judicial del demandante.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A se dispondrá a correr traslado de la solicitud de medida cautelar, con el fin de que la demandada se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la que surta la notificación personal.

En consecuencia el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado a la entidad demandada por el término de cinco (5) días de la solicitud de la suspensión provisional obrante en el anexo 01 del cuaderno separado, de conformidad con lo normado en el artículo 233 del CPACA.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para resolver la solicitud de medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**JUEZ**



**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d9f3e37453f723da2ef70ce021a2d0ebd42218090cee84d4e14e02c981da78f**

Documento generado en 04/11/2021 08:49:51 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044 2021 00237 - 00  
**DEMANDANTE:** ANA ROSA VILLATE PRIETO.  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

**NULIDAD SIMPLE**

---

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

Por auto del 24 de septiembre de 2021, se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para subsanar la demanda, providencia que fue notificada por estado el 27 de septiembre de 2021.

De conformidad con lo anterior, es menester traer a consideración el artículo 170 del CPACA prevé:

**“Artículo 170.** Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, **en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija** en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.** (Negrilla fuera del texto)

Por lo expuesto, y como quiera que la parte actora no subsanó la totalidad de los defectos señalados en el auto en mención, en el entendido que no adecuó el medio de control al de nulidad y restablecimiento del derecho tal como lo señala el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011; no individualizó en debida forma las pretensiones excluyendo el acto que no es susceptible de control judicial; no aportó las constancias de notificación de los actos administrativos; no estimó en debida forma la cuantía; no estableció los fundamentos de derecho y el concepto de violación según el medio aplicable y; no allegó el poder especial otorgado por el demandante para actuar en el presente trámite, en consecuencia, se impone el rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 citado.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda presentada por la señora Ana Rosa Villate Prieto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>08 DE NOVIEMBRE DE 2021</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
--

Firmado Por:

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab28a944390167793f4afc03270b9fde9d59a15da8f71e282949dba44ab07ebd**

Documento generado en 04/11/2021 09:43:46 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN CUARTA

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337 044 2021 00212 - 00  
**DEMANDANTE:** INGENIO RISARALDA S.A.  
**DEMANDADO:** U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La Sociedad Ingenio Risaralda S.A., identificada con el Nit. 891.401.705, actuando a través de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución Sanción RDO-2019-02093 del 16 de julio de 2019**, “Por medio de la cual se profiere resolución sancionatoria a INGENIO RISARALDA S.A. con NIT 891.401.705, por no suministrar la información requerida dentro del plazo establecido para ello”.
- **Resolución No. RDC-2021-00200 del 19 de marzo de 2021**, “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución No. RDO-2019-02093 del 16 de julio de 2019, a través de la cual se profirió sanción a INGENIO RISARALDA S.A. con NIT 891.401.705, por no suministrar la información requerida dentro del plazo establecido para ello”.

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que se trata de un asunto de naturaleza tributaria, en el que se discute la sanción impuesta por no enviar oportunamente la información requerida respecto a la contribución parafiscal a cargo de la parte demandante, para determinar la competencia por razón del territorio, se debe acudir a la regla contenida en el numeral 8 del artículo 156 del CPACA, que dispone:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.*

*(...)*”

Conforme a la norma trascrita, para determinar la competencia territorial debe establecerse el lugar donde se realizó el hecho o el acto sancionable; sobre el particular y en un asunto similar al que hoy ocupa al Despacho, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”, por auto de 6 de agosto de 2019 declaró la falta de competencia por factor territorial, con fundamento en las siguientes consideraciones:

*“(...)*

*Debe reiterarse que en el caso sub examine las pretensiones de la demandante se encaminan a obtener la nulidad del acto administrativo por medio del cual la UGPP le impuso sanción por no enviar información respecto a los aportes al Sistema de Protección Social, y del acto que confirmó esta decisión al desatar el recurso de reconsideración interpuesto, es decir la controversia se circunscribe a la imposición de una sanción de manera independiente, y no de manera accesoria al determinar el monto, distribución o asignación de algún impuesto, tasa y contribución, advirtiéndose que el lugar donde se realizó el hecho o acto sancionable fue Medellín, toda vez que la demandante debió presentar las planillas de sus aportes al Sistema de la Protección Social desde su domicilio social, que corresponde a la mencionada ciudad, tal como se constata en su certificado de existencia y representación legal (...), de conformidad con lo que ha expuesto el H. Consejo de Estado en las providencias de 29 de marzo de 2019 y 9 de julio de 2019, proferidas en los expedientes Nos. 25000-23-37-000-2018-00631-01 (24287), C.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, y 25000-23-38-000-2018-00475-01 (24317), C.P. Dr. Milton Chaves García, respectivamente, y por ende al requerírsele información por la UGPP, a fin de realizar la fiscalización de estas planillas, y al no ser suministrada, precisamente desde su domicilio, se tiene que el hecho o acto sancionable se cometió en Medellín, independientemente del debate planteado en torno a la imposición de la aludida sanción.*

*(...)*<sup>1</sup>

En ese orden de ideas, frente al asunto sometido a estudio se tiene que:

---

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Cuarta-Subsección A. Auto de 6 de agosto de 2019. M.P. Dra. Gloria Isabel Cáceres Martínez. Exp. 11001-33-37-040-2018-00088-01

1) La controversia versa sobre el proceso de sanción adelantado por la UGPP respecto de la obligación de suministrar información requerida por parte de la Sociedad Ingenio Risaralda S.A., que dio lugar a la expedición de la Resolución Sanción RDO-2019-02093 del 16 de julio de 2019, por medio de la cual se profirió resolución sancionatoria por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido para ello y la Resolución No. RDC-2021-00200 del 19 de marzo de 2021, a través de la cual se resolvió un recurso reconsideración.

2) Encuentra el Despacho que el domicilio de la sociedad Ingenio Risaralda S.A., es la ciudad de Pereira (Risaralda) como se evidencia en el Certificado de Existencia y Representación visible en el anexo No. 07, documento 3, folio 8 a 22 del expediente digital.

Ahora al tratarse el proceso de la referencia sobre la imposición de una sanción debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 8 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinara por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción, que por regla general corresponde al domicilio fiscal del contribuyente.

Así las cosas, y conforme a la línea adoptada por el Superior Jerárquico se encuentra acreditado que el objeto de la litis se centra en la expedición de la resolución sancionatoria expedida por la UGPP respecto de la obligación de suministrar la información requerida por parte de la Sociedad Ingenio Risaralda S.A., quien para efectos legales tiene su domicilio en la ciudad de Pereira, por lo que conforme con las pautas legales y jurisprudenciales precitadas resulta claro que esta operadora judicial carece de competencia por el factor territorial para conocer de la presente demanda, consecuencia de lo cual, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Pereira<sup>2</sup> para lo de su competencia.

En consecuencia,

### **RESUELVE**

---

<sup>2</sup> Circuito Judicial correspondiente a la ciudad de Pereira (Risaralda) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia de esta operadora judicial para conocer el presente asunto en razón al factor territorial, de conformidad con lo expuesto con antelación.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Pereira – Reparto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>08 DE NOVIEMBRE DE 2021</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Funcionario 044  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3475522a1199ee5e5f8d77133f7b24ac4f73ae9260a31de2d2b5b1835bad05c7**  
Documento generado en 05/11/2021 01:39:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337 044 2021 00141 - 00  
**DEMANDANTE:** UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se encontró que por auto de 13 de agosto de 2021 se admitió la demanda (Anexo No. 07 *Auto Admite Demanda* del expediente digital), la cual se notificó a la demandada el 25 de agosto de 2021 (Anexo No. 09 *Notificación Personal* del expediente digital).

El 06 de octubre de 2021, dentro del término legal establecido para ello la apoderada judicial de la demandada allegó contestación a la demanda y los antecedentes administrativos (Anexo No. 011 del expediente digital).

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda, por parte de la apoderada judicial de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

**SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar en la presente litis a la Dra. María Camila Aponte López, identificada con la C.C. No. 1.019.119.015 de Bogotá y T.P. No. 348.461 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en anexo 011 *Poder 2021-141*, folio 1 del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**TERCERO:** Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día martes veintidós (22) de marzo de 2022, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

**CUARTO:** Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**Juez**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>08 DE NOVIEMBRE DE 2021</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>
---

**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1726f557f8cc4d2db76b8e0a009f3388d547d8879c15d347167b4da364ee5295**

Documento generado en 05/11/2021 01:50:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**